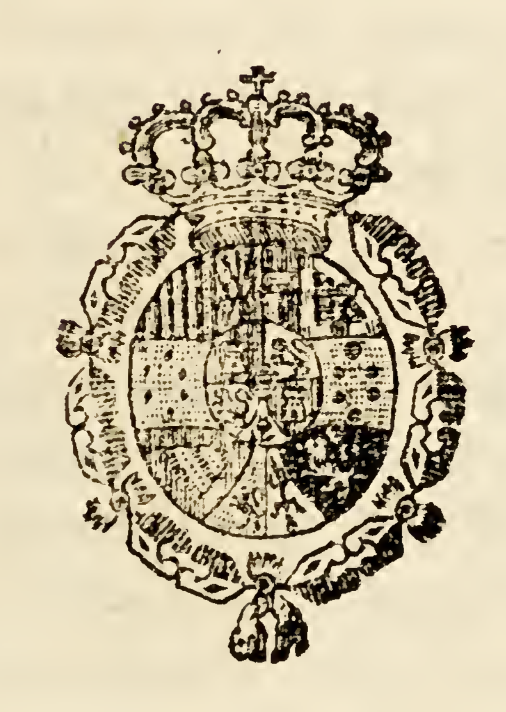
INSTITUCION

DE LA REAL ORDEN AMERICANA

DE ISABEL LA CATOLICA.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1815.



MEXICO: en la oficina de D. Mariano Ontiveros,
año de 1816.


RPJCB

EL REY ha tenido á bien dirigir al Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias D. Miguel de Lardizabal y Uribe los Reales Decretos siguientes:

»Movido mi Real ánimo del aprecio y gratitud que tan justamente me merecen los eminentes y señalados servicios con que no pocos de mis beneméritos vasallos han contribuido y contribuyen asi á la concordia y tranquilidad de los pueblos de mis dominios de Indias, como á la reduccion y desengaño de los que equivocadamente ó por un zelo indiscreto intentaron romper los vínculos estrechos que los unen con sus hermanos de Europa, y á unos y á otros con mi Corona y Real Persona, y deseando recompensar la acrisolada lealtad, el zelo y patriotismo, desprendimiento, valor y otras virtudes que tanto los individuos de la milicia como los de todas las clases y gerarquías del Estado han mostrado y mostraren en adelante en favor de la defensa y conservacion de aquellos remotos paises, teniendo presente al mismo tiempo el digno exemplo de mi muy caro y augusto Abuelo el Sr. D. Fernando V, quien con motivo semejante fundó la Orden llamada *del Armiño* para premiar á los que acreditaron su pureza y lealtad en los disturbios de Nápoles, como tambien que

ninguna de las subsistentes en la actualidad en España es análoga ni adequada al enunciado fin; he venido en crear é instituir una denomida REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, que recordando con su mismo título la grata memoria de la digna Reyna mi Abuela, á cuya política y auxîlios se debió en gran parte el descubrimiento de las Indias, tenga exclusivamente por objeto premiar la lealtad acrisolada, y mérito contraido en favor de la defensa y conservacion de aquellos dominios. Y siendo preciso establecer las reglas y disposiciones convenientes, que aseguren el logro del objeto propuesto, y contribuyan al ornamento y explendor que por la institucion de esta Orden debe resultar al Trono de la Monarquía Española, á quien la Providencia reservó la ventaja del descubrimiento y posesion de la mayor parte del Nuevo Mundo, he establecido por otro Decreto de hoy los Estatutos que deberán observarse; y segun ellos, como Fundador de la Orden me declaro Gefe y Soberano de ella, y establezco que deban serlo perpetuamense los Reyes mis succesores. Habrá en esta Orden tres clases, la una de Grandes Cruces, otra de Comendadores, y otra de Caballeros. Las insignias de los Grandes Cruces serán las siguientes: una banda ó cinta de seda ancha, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, blanca, con dos fajas de color de oro poco distantes de sus cantos, uniendo los extremos de dicha banda un lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que penderá la Cruz de la Orden. Esta será de oro coronada con corona olímpica ó de cogollos de olivo, formada de quatro brazos iguales, esmaltada de color

rojo conforme al pabellon español, é interpoladas con los brazos unas ráfagas de oro; en su centro habrá sobrepuesto un escudo circular, en que se verán de esmalte las dos columnas y dos globos ó mundos, que representarán las Indias, enlazados con una cinta, y cubiertos con una corona imperial, llenando el campo del escudo los rayos de luz, que partiendo de los mismos globos se extiendan en todos sentidos. En su exergo y sobre campo blanco se leerá de letras de oro la siguiente leyenda: *A la lealtad acrisolada.* La Cruz será lo mismo por el reverso que acaba de explicarse por el anverso, con la diferencia de que en él habrá de leerse: Por Isabel la Católica, Fernando VII, colocando aquella leyenda en la mitad superior del exergo, y este mi nombre, como Fundador de la Orden, sobre campo azul en cifra de oro, coronada de corona Real en el centro del escudo. Llevarán asimismo los Grandes Cruces sobre el costado izquierdo una placa de oro de la misma forma que la Cruz, é igual esmalte que ella, mas con la diferencia de que el semicírculo superior del exergo lo ocupará la leyenda del anverso, y el inferior la del reverso, colocando en el centro de aquella la cifra coronada de mi nombre. Los Comendadores llevarán la misma Cruz pendiente del cuello, y los Caballeros del ojal de la casaca en la forma regular, unos y otros con la cinta angosta arriba explicada. Los Prelados y eclesiásticos que fueren recibidos en esta Orden en calidad de Grandes Cruces llevarán la venera pendiente del cuello con una cinta ancha igual á la banda señalada, y la placa al lado izquierdo de la capa ó manteo. Los que fueren Comendadores la

traerán pendiente de una cinta angosta como los demas de esta clase, y los Caballeros colgada tambien al cuello con un cordon negro. A nadie será dado variar la figura, proporcion y demas circunstancias de la expresada Cruz, ni de la placa; á cuyo fin habrán de sujetarse al diseño señalado, debiendo llevarse siempre en la forma indicada, aunque en los dias de gala podrá usarse la venera de pedrería. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = Palacio 24 de Marzo de 1815."

»Para el régimen y gobierno de la Real Orden Americana de Isabel la Católica he venido en aprobar los Estatutos siguientes:

ARTICULO 1°

Siendo justo y muy propio de la religiosidad española poner esta nueva institucion bajo los auspicios de un Protector celestial, la Real Orden Americana de Isabel la Católica tendrá por especial Patrona á Santa Isabel Reyna de Portugal, cuyo mismo nombre llevó aquella mi augusta Abuela, y cuyo nacimiento en Zaragoza restableció la union y buena armonía en la Corona de Aragon, y fué presagio feliz del singular don con que el cielo la favoreció para ajustar toda suerte de diferencias, y mantener la paz y concordia.

ART 2°

Como Fundador de la Orden me declaro

Gefe y Soberano de ella, con el derecho de nombrar los que hayan de componerla ahora y en adelante; y establezco que deban serlo perpetuamente los Reyes mis succesores.

ART. 3.º

Habrá en esta Orden tres clases: la una de Grandes Cruces, otra de Comendadores, y otra de Caballeros.

ART. 4.º

Las insignias de los Grandes Cruces serán las siguientes: una banda ó cinta de seda ancha, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, blanca, con dos fajas de color de oro poco distantes de sus cantos, uniendo los extremos de dicha banda un lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que penderá la Cruz de la Orden. Esta será de oro coronada con corona olímpica ó de cogollos de olivo, formada de quatro brazos iguales, esmaltada de color rojo conforme al pabellon español, é interpoladas con los brazos unas ráfagas de oro; en su centro habrá sobrepuesto un escudo circular, en que se verán de esmalte las dos columnas y dos globos ó mundos, que representarán las Indias, enlazados con una cinta, y cubiertos ambos con una corona imperial, llenando el campo del escudo los rayos de luz, que partiendo de los mismos globos se extienden en todos sentidos. En su exergo y sobre campo blanco se leerá de letras de oro la siguiente leyenda: *A la lealtad acrisolada.* La Cruz será lo mismo por el

reverso que acaba de explicarse por el anverso, con la diferencia de que en él habrá de leerse: POR ISABEL LA CATÓLICA, FERNANDO VII; colocando aquella leyenda en la mitad superior del exergo, y este mi nombre, como Fundador de la Orden, sobre campo azul en cifra de oro, coronada de corona Real en el centro del escudo. Llevarán asimismo los Grandes Cruces sobre el costado izquierdo una placa de oro de la misma forma que la Cruz, é igual esmalte que ella; mas con la diferencia de que el semicírculo superior del exergo lo ocupará la leyenda del anverso, y el inferior la del reverso, colocando en el centro de aquella la cifra coronada de mi nombre. Los Comendadores llevarán la misma Cruz pendiente del cuello, y los Caballeros del ojal de la casaca en la forma regular, unos y otros con la cinta angosta arriba explicada. Los Prelados y Eclesiásticos que fueren recibidos en esta Orden en calidad de Grandes Cruces llevarán la venera pendiente del cuello con una cinta ancha igual á la banda señalada, y la placa al lado izquierdo de la capa ó manteo. Los que fueren Comendadores la traerán pendiente de una cinta angosta como los demás de esta clase, y los Caballeros colgada tambien del cuello con un cordon negro. A nadie será dado variar la figura, proporcion y demas circunstancias de la expresada Cruz, ni de la placa; á cuyo fin habrán de sujetarse al adjunto diseño, debiendo llevarse siempre en la forma indicada, aunque en los dias de gala podrá usarse la venera de pedrería.

ART. 5°

Conforme al espíritu de la institucion de esta

Orden serán individuos de ella los que inflamados por su lealtad, valor y zelo hayan acreditado ú acreditaren tan nobles virtudes con señaladas acciones, exponiendo su vida, ó empleando sus luces y bienes en favor de la defensa y conservacion de los dominios de Indias; pero estos servicios serán personales, y no de sus ascendientes.

ART. 6°

Las mercedes que Yo hiciere de Caballeros ó Comendadores de esta Orden recaerán en personas beneméritas, reservandome para los individuos de las diferentes castas, que se hicieren acreedores á un distintivo honorífico, el condecorarles con una medalla de oro, en que se vea grabado mi Real Busto, la que llevarán al pecho con una cinta morada. De esta misma medalla usarán los Sargentos, Cabos, Soldados, Tambores y Trompetas que pertenezcan á las mencionadas castas; pues los que no fueren de ellas, y hubieren hecho servicios importantes, la llevarán laureada, esto es, rodeada de una orla de laurel. El coste de estas medallas será de cuenta de l s Cuerpos á que pertenezcan los que fueron condecorados con ellas, sin perjuicio de que opten unos y otros al sobreprest, abono de tiempo, ó graduacion militar á que se hagan acreedores por acciones repetidas de valor.

ART. 7°

Usarémos de continuo de las insignias de la Orden; Yo como Gefe y Soberano de ella, y el Prin-

*

cipe y los Infantes como individuos de la Familia que rige el cetro de las Españas, al que la Providencia reservó el derecho de aumentar con ellas su brillo y explendor.

ART 8.º

Será en todo compatible esta Orden con las demas de España y las de otras Potencias, cuyas insignias podrán llevarse sin perjuicio de las de aquella, y recíprocamente.

ART. 9.º

Los que considerándose en alguno de los casos que señala el artículo 5. solicitaren la merced de la Orden, dirigirán su solicitud á la Asamblea provincial, que, segun luego se dirá, debe establecerse á la inmediacion de los Vireyes y Capitanes Generales, acompañándola con los documentos que acrediten la accion sobre que se funden: dada cuenta á la Asamblea por su Secretario, y enterada aquella de la instancia y documentos, nombrará á pluralidad de votos tres informantes de sus mismos individuos, que con la debida circunspeccion adquieran las noticias convenientes, y extiendan en vista de ellas el competente informe; bien ententendido que segun el espíritu de esta institucion no se hará aprecio de otras calidades por parte de los candidatos que de los méritos personales y las expresadas en los artículos 5, 6. y 11. pues como los Americanos del mismo modo que los Europeos tienen derecho á las Ordenes Militares que

piden pruebas de nobleza, y pueden hacerlas los que quieran, no se exîgen en esta Orden, por extenderla á todos los que la merezcan, como sucede en las de S. Fernando y S. Hermenegildo. Consiguiente á este informe extenderá la Asamblea su consulta, que pasará al Virey ó Capitan General, el que me la dirigirá con su dictamen. Quando los mismos Vireyes ó Capitanes Generales contemplaren acreedor á alguno á la mencionada gracia, y este no la pidiere, darán aviso por escrito á la Asamblea, con expresion del sugeto y motivo, para que con arreglo á lo prevenido pueda esta informarse y consultarle. Podrá no obstante en casos extraordinarios proponerme directamente los sugetos beneméritos en grado poco comun, y aun me reservo autorizarles quando así lo creyere conveniente, para que en semejantes singulares casos puedan conceder la gracia de Caballeros. Si dichos Vireyes y Capitanes Generales hubieren desempeñado bien y cumplidamente tan delicados cargos, ó hecho algun servicio particular digno de recompensa, serán acreedores á mi preferencia para nombrarles individuos de esta Orden, sin que la circunstancia de no serlo les prive de la presidencia de las Asambleas provinciales, ni de las funciones consiguientes á ella.

ART. 10.

Todos los asuntos relativos á esta Orden se despacharán por mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias, á quien pasarán los Vireyes y Capitanes Generales y qualesquiera otras Autoridades

quanto fuere relativo á ella. Las instancias documentadas en solicitud de merced de esta Orden que no hayan sido vistas por las Asambleas de los distritos de Indias, y aun las propuestas que á consulta de estos ó sin ella hicieren los Vireyes y Capitanes Generales, pasarán del Ministerio universal á la Asamblea suprema de la misma Orden, que se establecerá en esta Corte, la qual, prévios los informes correspondientes, me consultará por el mismo Ministerio lo que se le ofreciere y pareciere. A los agraciados se les expedirá el correspondiente Real título firmado de mi mano, y refrendado por el Secretario de la Orden, tomándose razon de él en la Secretaría de la Asamblea suprema de la misma. Igual título se expedirá en favor de los que hayan sido agraciados por los Vireyes y Capitanes Generales en su caso y lugar, segun queda prevenido en el anterior artículo, pues los que estos les dieren serán solo interinos, y los que Yo expidiere los válidos y efectivos. Refrendarán aquellos los Secretarios de las Asambleas correspondientes á su distrito, expresando en unos y otros la señalada accion ó mérito distinguido sobre que recae la gracia ó merced concedida.

ART. II.

Por ningun motivo se concederá semejante gracia á los que hubiesen sido procesados ó condenados por algun delito; y á los que olvidados de la nueva obligacion que añade este distintivo á las de buen patricio y vasallo de mi Corona, incurriesen en alguno por el qual fuesen tambien procesados y condenados, se les recogerá el Real título, y no les será permitido usar de

las insignias de la Orden, ni gozar de las consideraciones anexâs á ella.

ART. 12.

Sin perjuicio de que la Asamblea se reuna siempre que convenga á los fines de su establecimiento, lo executará en los dias que Yo señale de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; en cuyos dias, ademas de tratar de los asuntos relativos á ella, se verificará la ceremonia de revestir de sus insignias á los agraciados en la forma y con la solemnidad que en la Orden de Cárlos III: se tendrá Asamblea con este objeto en la sala de sus sesiones, concurriendo los que la formen con una hora ó mas de anticipacion á la señalada en el convite, que se hará á todos los demas individuos de la Orden y á los agraciados; y si estos perteneciesen á algun cuerpo civil ó militar, á los que le compongan: reunidos todos pasarán en ceremonia á la Iglesia catedral, adonde serán igualmente convidados los Acuerdos, Cabildos y demas Autoridades, Corporaciones y personas distinguidas. El ceremonial del acto será conforme al de la Orden de Cárlos III, representando mi Persona el Virey ó Capitan General, y en su defecto el sugeto mas condecorado de la misma Orden que allí se hallase, en el concepto de que el juramento que prestarán los agraciados será el siguiente: *Juro vivir y morir en nuestra sagrada Religion Católica Apostólica Romana; defendender el misterio de la inmaculada Concepcion de la Virgen María; no emplearme directa ni indirectamente en nada contrario á la acendrada lealtad que debo á mi Rey, y sostener su Soberanía á*

costa de mi vida; proteger á los leales, y cuidar del auxîlio de los pobres enfermos y desvalidos, singularmente de los individuos de la Orden que hoy me admite en su seno. Así Dios me salve. Si los agraciados no residiesen en las capitales de los Vireynatos ó Capitanías Generales de Ultramar, los Vireyes y Capitanes Generales pasarán el aviso y Real título al Gobernador ó principal Autoridad del pueblo de su residencia. El acto de entregarlo á los agraciados, de prestar estos su juramento, y revestirles de las insignias de la Orden, se verificará en la Iglesia catedral ó principal, con asistencia de los individuos de ella que allí hubiese, y del Ayuntamiento y Corporaciones distinguidas, que se convidarán al efecto, observándose para este caso el citado ceremonial, el qual se guardará y cumplirá igualmente por lo respectivo á los que hayan de condecorarse en esta Córte, ó en qualquiera otro punto de la península é islas adyacentes. En las funciones solemnes de la Orden usarán los Grandes Cruces de manto de tercianela de color de oro, con su muceta blanca y dos fajas, que caerán desde el cuello hasta los pies, de la misma tela, y bordadas de hilo de oro; túnica de tercianela blanca, guarnecida con un bordado de hilo de oro, zapato blanco con lazo dorado, sombrero á la antigua española con plumas blancas y doradas, y el collar sobre la muceta: los Eclesiásticos Grandes Cruces llevarán las referidas insignias como los de la Orden de Cárlos III, y los Comendadores y Caballeros solo se distinguirán de los primeros en el bordado, que será un poco mas estrecho.

ART. 13.

Encargo á todos los individuos de esta Orden

se miren, reconozcan y traten con mutua cordialidad y buena armonía; dedicándose muy particularmente en razon de sus facultades al alivio de los pobres enfermos en los hospitales, y señaladamente al de los individuos de ella, sus huérfanos, viudas y parientes desvalidos; en cuyos exercicios de humanidad y amor al próximo deben proponerse por modelo á la esclarecida Santa Patrona de la Orden, entre cuyas virtudes sobresale su ardiente caridad.

ART. 14.

A la gracia de Cruz de esta Orden acompañará como inherente á ella la nobleza personal en favor del que no la gozare.

ART. 15.

Se establecerá en cada capital de los Vireynatos y Capitanías generales una Asamblea de la Orden, compuesta de los Grandes Cruces y Comendadores que en ella residieren, presidida por el Virey ó Capitan General, y en su defecto por el Gran Cruz mas antiguo, y así sucesivamente por antigüedad y clases. Esta Asamblea entenderá en todo lo concerniente á la Orden por lo respectivo á su distrito, y en ella se llevará un registro exâcto y circunstanciado de las consultas que se hicieren, y títulos que se reciban ó expidan segun los casos arriba señalados. Cada dos años en la sesion del primer Domingo de Enero se elegirá á pluralidad de votos, valiendo por dos el del Presidente, un Comendador

para Secretario, que se entenderá con el Secretario general de la Orden, y otro para Maestro de Ceremonias, cuyos empleos han de servirse por honor y distincion; y al propio fin, y para su mejor desempeño, se nombrarán los individuos de Secretaría, Ugieres y qualquiera otro empleo que resulte necesario. A mi inmediacion y en los mismos términos residirá en esta Córte la Asamblea suprema de la Orden, que presidiré Yo ó el Gran Cruz que Yo nombre, y se compondrá por ahora de quatro individuos Grandes Cruces y de un Secretario con voto, en el que concurran las circunstancias meritorias que expresa el artículo 5., y á mas la de ser Letrado para que haga de Fiscal: usará, al modo que el de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, de la Cruz pendiente al cuello, de una banda igual á la de los Grandes Cruces, y una placa mas pequeña que la de estos, cuyo distintivo conservará, aunque por qualquier accidente dexase de ser Secretario. Los Vireyes y Capitanes Generales de Indias, como Cancilleres natos de su respectiva Asamblea, destinarán una pieza en su palacio, para que puedan las Asambleas celebrar en ella sus sesiones.

ART. 16.

Todos los años el 8 de Julio, dia de la festividad de Santa Isabel, Patrona de la Orden, se reunirá el Capítulo en la casa que le esté señalada en cada uno de los Vireynatos y Capitanías Generales de Indias, segun lo prevenido en el artículo 12; y sus individuos con mantos, y los convidados pa-

sarán desde ella en cuerpo y ceremonia á la Iglesia catedral, dónde habrá una solemne funcion con sermon y misa, que celebrará el Prelado ó Eclesiástico mas condecorado de la Orden, si lo hubiere. El dia siguiente se harán honras igualmente solemnes en sufragio de los difuntos de la Orden con oracion fúnebre, dicha por un Eclesiástico individuo de ella, á las que asistirán los mismos cuerpos y personas que á la funcion del dia anterior, citándoles para la Iglesia, pues solo deberán salir en cuerpo y ceremonia desde la casa de la Asamblea los individuos de la misma Orden. Igual funcion y honras se verificarán en una Iglesia de esta Corte en los mismos dias, asistiendo á ella desde luego así los convidados como los individuos de la Orden.

ART. 17.

Las citadas funciones y honras se costearán en Indias por las Catedrales donde deben celebrarse; y por lo respectivo á las de esta Córte, á los gastos de Secretaría y demas de la Orden, como asimismo á las pensiones cuyo goce tuviese Yo á bien conceder á algunos de sus individuos, me reservo hacer el señalamiento de los fondos competentes del modo y en la ocasion que estimare oportuno; debiendo contribuir por ahora para los gastos precisos los Caballeros Grandes Cruces, á quienes en lo sucesivo tenga á bien agraciar, con tres mil reales de plata por razon de sus insignias, mil setecientos por via de servicio, y ochocientos por el título: los Comendadores con mil y quinientos por via de servicio, y

setecientos por el título; y los Caballeros con mil y trescientos por via de servicio, y quinientos por el título. Y como mi ánimo no es el de gravar á mis vasallos beneméritos que carezcan de medios para contribuir con la cantidad señalada, es mi voluntad que la Asamblea suprema de la Orden despues de formar expediente sobre la imposibilidad, y constando ser cierta, los releve de este pago.

ART. 18.

Igualmente me reservo, así en mi nombre como en el de los Reyes mis sucesores, la facultad de aumentar, quitar ó variar alguno ó algunos de los presentes Estatutos, si las circunstancias lo exîgieren, ó conviniere al bien de la Monarquía. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = Palacio 24 de Marzo de 1815."

„ Para que la Real Orden Americana de Isabel la Católica tenga todo el honor y lustre que quiero darle, como dió mi augusto Abuelo á la que fundó y honró con su propio nombre, declaro que á los Grandes Cruces de dicha Real Orden Americana corresponde el tratamiento entero de *Excelencia*, y mando que se les dé de palabra y por escrito. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponde. = Rubricado de la Real mano. = Palacio 24 de Marzo de 1815."

» Consiguiente á lo prevenido en el artículo 15 de los Estatutos aprobados y firmados por Mí en Decreto de 24 del corriente para el gobierno y régimen de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, he venido en nombrar para Ministros de la suprema Asamblea, que ha de residir á la inmediacion de mi Persona, á los Caballeros Grandes Cruces Duque de San Cárlos, D. Francisco Xavier Castaños, D. Francisco Xavier Venegas y D. Gaspar Vigodet; y para Secretario general perpetuo de la Orden, con los goces y prerogativas que se previenen en el citado artículo 15, á D. Francisco Tadeo Calomarde, Oficial mayor mas antiguo del Ministerio Universal de Indias. Y quiero que inmediatamente que sea posible se reunan y me propongan lo que mas convenga con arreglo á los expresados Estatutos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Señalado de la Real mano. = Palacio 28 de Marzo de 1815."

Es cópia.

Lardizabal.